



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-08/2023.

PARTE ACTORA: LEONOR SANTOS NAVARRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

Hermosillo, Sonora, a ocho de agosto de dos mil veintitrés.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados y la Magistrada por Ministerio de Ley que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Sonora, el día seis de junio de dos mil veintitrés, la ciudadana Leonor Santos Navarro, ostentándose con el carácter de aspirante al cargo de Comisionada Presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales², interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, señalando como actos impugnados, en resumen, los siguientes: a) iniciativa para emitir convocatoria pública para nombrar a la persona que ocupará el cargo de Comisionado Presidente del ISTAI; b) la no vigilancia a la mesa directiva de cumplir con la publicación de la convocatoria en los medios de mayor circulación

¹ En adelante LIPEES

² En adelante ISTAI

en el estado, ni la lista de personas que se registraron como aspirantes; c) consentir la modificación de la convocatoria; d) el consentimiento de la emisión del dictamen de calificación de los aspirantes a dicho cargo, así como la designación realizada para el cargo de Comisionada Presidenta del ISTAI.

2. Aviso de interposición y remisión de medio de impugnación. Mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso local dio aviso a este Tribunal de la interposición del medio de impugnación precisado en el numeral anterior; posteriormente, mediante escrito de fecha catorce de junio del año en curso, remitió el escrito original del juicio ciudadano, entre otras constancias.

3. Recepción. Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, este Tribunal tuvo por recibidas las constancias correspondientes al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por la C. Leonor Santos Navarro; se registró el asunto con la clave **JDC-SP-08/2023** y se ordenó al Secretario General de Acuerdos procediera a corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la LIPEES; asimismo se ordenó requerir a la autoridad responsable por un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, para que remitiera copia certificada del acto impugnado.

4. Requerimiento. Mediante auto de tres de julio del presente año, se tuvo a la Diputada Presidenta del H. Congreso local dando cabal cumplimiento al requerimiento antes mencionado.

5. Causal de improcedencia y turno. El siete de agosto de dos mil veintitrés, al advertirse una posible causal de improcedencia, se turnó el presente asunto al Magistrado Presidente **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada.

Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del juicio en cuestión; debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver las controversias que se susciten con respecto de la supuesta conculcación de derechos político electorales³.

La competencia formal se actualiza, porque la actora, quien se ostenta con el carácter de aspirante al cargo de Comisionada Presidenta del ISTAI, acude ante esta autoridad aduciendo violación a sus derechos políticos-electorales, ante la aprobación por parte del Pleno del H. Congreso del Estado de Sonora, del acuerdo mediante el cual se designa a la Comisionada Presidenta del ISTAI.

Por tanto, como la recurrente promueve un juicio ciudadano, por la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, se actualiza la competencia formal de esta autoridad jurisdiccional.

TERCERO. Causal de improcedencia.

Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 327, penúltimo párrafo, en relación con los artículos 322, 361 y 362 de la LIPEES, que al efecto disponen:

“ARTÍCULO 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;

³ Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y

IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

...

ARTÍCULO 327.-

...

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

ARTÍCULO 361.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. No procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar actos relacionados con el derecho a integrar organismos electorales, en dicho caso, procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal.

ARTÍCULO 362.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I.- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; en este caso, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada;

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."

Por lo anterior y con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se considera que se debe desechar la demanda, puesto que el acto impugnado no es de naturaleza electoral.

Los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral son improcedentes para analizar los actos relativos del H. Congreso del Estado de Sonora de nombrar a los comisionados del ISTAI, toda vez que, por un lado, dicho nombramiento es facultad exclusiva del Legislativo del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 64 fracción XLIII BIS-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Por otra parte, la Constitución Política local, en el artículo 22, establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral en el Estado, su función principal es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos electorales de todas las personas, además de hacer efectivos los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales. Tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes aplicables.

En ese orden de ideas, la competencia de este Tribunal Electoral se actualiza por razón de la materia y la especialización, es decir, a través de algún medio de impugnación en el que se controvierta algún acto o resolución de una autoridad electoral o partidista, o que se realice algún planteamiento que pueda incidir en la materia electoral.

Asimismo, la LIPEES en su numeral 361 señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano será procedente cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte

en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; lo cual no aplica en el caso concreto que nos ocupa.

Adicionalmente, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que no son objeto de control los actos políticos concernientes a la actuación y la organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias.

Si bien, también ha sido criterio de la Sala Superior que los actos jurídicos que se llevan a cabo en el poder legislativo, son aptos de ser revisados por este Tribunal, esto es cuando exista una posible afectación al derecho político electoral de ser votado de las y los legisladores, en su vertiente del ejercicio del cargo.

En este caso, la promovente plantea como agravio, la designación por parte del H. Congreso del Estado de Sonora, de la Comisionada Presidenta del ISTAI. Refiere que este acto vulnera su derecho político y humano que tiene como aspirante al cargo antes referido, por lo tanto, su pretensión, es que este órgano jurisdiccional local deje sin efecto legal alguno tanto el dictamen de la Comisión de Transparencia, así como el acuerdo emitido por el Pleno del H. Congreso local en el cual se designó a la Comisionada Presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia.

Este Tribunal considera que el acto impugnado no puede ser analizado por esta autoridad jurisdiccional, ya que está relacionado con la designación de una Comisionada del ISTAI, cuyo nombramiento es facultad exclusiva del Congreso del estado, tal y como lo establece el numeral 64 fracción XLIII BIS-A, de la Constitución local.

En esa misma norma constitucional, se advierte que la naturaleza jurídica del ISTAI es ajena a la materia electoral, es decir, no es una autoridad electoral, ya que es un organismo autónomo, garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Como se puede advertir, el nombramiento de la Comisionada Presidenta no incide en la materia electoral, ya que es un acto por el cual se inviste a una persona para que desempeñe un encargo, y lo faculta para ejercer las funciones inherentes al

mismo. Asimismo, tampoco se advierte que la naturaleza jurídica del ISTAI pueda generar alguna relación con la materia electoral.

No pasa desapercibido, que si bien es cierto la Sala Superior ha establecido diversos criterios en sus resoluciones, en cuanto al derecho político electoral de las y los legisladores, referente a su derecho de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, lo cierto también es que dicho criterio sólo aplica para las y los parlamentarios, y no actos u omisiones del poder legislativo, tal y como lo es este acto en concreto.

De esta manera, el acto que se reclama es ajeno al ámbito de tutela de los derechos político-electorales de los ciudadanos que son competencia de este Tribunal Electoral, porque, como se ha puesto de manifiesto, tiene una normativa específica, conforme lo establece la propia Constitución local, sin que incida, directa o indirectamente, con aquellas normas que regulan aspectos propios de la materia electoral.

Por lo tanto, se advierte que el acto impugnado escapa de la tutela jurisdiccional en materia electoral, debido a que se trata de una cuestión que está esencial y materialmente desvinculada de los elementos o componentes del objeto de los derechos político-electorales.

CUARTO. Efectos.

Por todo lo anterior, se concluye que la materia de fondo propuesta por la parte actora en el presente Juicio, tiene como objeto de estudio actos cuya materia no corresponde a la electoral, por lo que no pueden producir afectación alguna a un derecho político electoral previsto en los artículos 361 y 362, de la LIPEES, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral. Asimismo, de conformidad con el artículo 322 de la LIPEES, tampoco se advierte que el asunto sea materia de algún otro medio de impugnación, dado que como quedó expuesto no se trata de materia electoral. Por tales motivos, este Tribunal Estatal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 327, penúltimo párrafo de la LIPEES, por lo tanto, **se desecha de plano** la demanda del juicio al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario a la promovente en el domicilio y/o medio electrónico señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la

presente determinación, a la autoridad señalada como responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el ocho de agosto de dos mil veintitrés, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, bajo la Presidencia del primero en mención, por ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**